

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número **00001-00102300**. En fecha 12 de marzo de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Analizada la solicitud presentada por D. [REDACTED] en observancia de la Ley 19/2013, se resuelve:

La inadmisión total del contenido de su solicitud donde se requiere el informe de *"el desglose de incidencias presentadas en los últimos tres años en Rodalies en Cataluña"*, todo ellos por ser un informe inexistente en la actualidad y que debe ser elaborado *"ad hoc"* conforme a las indicaciones del peticionario. Debiéndose incorporar todos los datos de las tres últimas anualidades, con desglose e informando sobre las causas de cada incidencia para la segunda red de cercanías de España, después de Madrid, y que implica casi una cuarta parte de la Red Ferroviaria de Interés General.

Siendo que, el derecho de acceso a la información pública en cuanto este derecho, siendo de configuración legal, no alcanza a obtener la elaboración particular o *ad hoc* de informes, actos materiales o futuribles, ni permite exigir acciones de reelaboración, por lo tanto, en el presente caso es pertinente inadmitir de pleno derecho el acceso a la información requerida, inadmitiendo en cuanto a que pretensión consiste en que se elabore un informe particular con las especificaciones requeridas para un marco temporal de tres amplios años y abarcando una basta amplitud del total de la infraestructura ferroviaria, con todo el consumo y distracción de recursos que de ello se deduciría.

En este punto conviene recordar los que la Ley 19/2013 reconoce por información pública en su artículo 13 con la definición siguiente:

"Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Es por lo anterior, por lo que, para que una información pueda ser considerada como pública, es necesariamente pertinente que esta obre en poder del sujeto al que se le requiere, es decir, el primer corolario es que la información solicitada exista, y el segundo corolario es que su existencia se deba haber sido elaborada o adquirida por dicha entidad.

Así, procede la desestimación de la solicitud, al no tratarse de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, ni mediante la aportación de una documentación concreta preexistente en el momento de recepción de la solicitud. Atender a lo solicitado requeriría la elaboración de un extenso informe a la carta sobre incidencias, lo que no entra dentro de la definición del «información pública» según el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Ello debe entenderse sin perjuicio de que en el pasado Administraciones públicas competentes o esta entidad o sus sociedades instrumentales hayan considerado oportuno elaborar algún informe similar.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes "ad hoc" fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que daría lugar a actos futuros. Así, el CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública (Resolución R/0276/2018). En el mismo sentido coincide el Recurso n.º 63/2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Por otra parte, la búsqueda, recopilación, preparación de los datos sobre incidencias ferroviarias y la confección de este informe desglosado por líneas, nomenclatura comercial u operadores y usos, correspondientes a un lapso temporal de tres años, requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable su artículo 18.1 c) para inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Además, de acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, atender una solicitud como la planteada implicaría una carga administrativa desproporcionada: la solicitud tiene excesivos requerimientos materiales (sin olvidar que abarca un periodo temporal superior a un año), considerando los muy concretos y detallados parámetros de desglose requeridos para todas las líneas de Rodalies de Cataluña, donde puedan constar, por cada una de las incidencias: día, mes año, estación, trayecto y PK, el suceso registrado, la causa de dicho suceso, el tiempo de afectación (hora inicial, hora final, duración), los retrasos en trenes afectados y minutos.

Por lo tanto, no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo al que no pueden venir obligadas entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que:

«(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...).»

Adicionalmente, en tanto que la solicitud se refiere al periodo comprendido entre los tres últimos años, tampoco sería coherente con los objetivos y finalidades de la Ley de Transparencia - causa de inadmisión del artículo 18.1 e), facilitar información relativa a dicho pretérito lapso, por haber perdido, debido al transcurso del tiempo, el carácter de actual y noticiable, por ende, el de interés público. Así, procede citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio de 2018:

«el carácter noticiable también puede tener que ver con la "actualidad" de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente. La materia u objeto de una noticia puede ser relevante en sentido abstracto, pero si se refiere a un hecho sucedido hace años, sin ninguna conexión con un hecho actual, puede haber perdido parte de su interés público o de su interés informativo para adquirir, o no, un interés histórico, estadístico o científico. No obstante, su importancia indudable, ese tipo de intereses no guarda una relación directa con la formación de una opinión pública informada, libre y plural, sino con el desarrollo general de la cultura que, obviamente, actúa como sustrato de la construcción de las opiniones. Por esa razón podría ponerse en duda, en estos casos, la prevalencia del derecho a la información [art. 20.1 d) CE].»

De manera complementaria, la elaboración de informes, a la carta, sobre incidencias en la explotación facilitaría el ataque a la gestión de la infraestructura, facilitando un injustificado descrédito. Sería, por tanto, aplicable el límite del artículo 14.1.h) de Ley de Transparencia, en cuanto es susceptible de causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de ADIF. No cabe aquí olvidar el escenario de competencia intermodal y la prevista competencia por la liberalización del mercado del ferrocarril en España.

El CTBG ha indicado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, debiendo considerarse como un secreto empresarial (Resoluciones R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que *«facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.»*)

Es por todo lo anterior, por lo que, atendiendo a las consideraciones que anteceden, entendiéndose que la información facilitada satisface el interés público, sin que se haya puesto de manifiesto otro de mayor entidad que el del inherente al servicio, procede la inadmisión total, no siendo pertinente la íntegra estimación, en cuanto no está justificada la elaboración del informe requerido *ad hoc*, y ello sin perjuicio de que a dicho informe les sería de aplicación el límite previsto en la ley para la protección de los intereses económicos y comerciales de esta entidad.

No obstante respecto de la inadmisión total anterior, por si fuera del interés del solicitante y en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se facilitan mediante los siguientes enlaces la información estadística disponible.

En los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe, se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio de Renfe Viajeros, disponibles en la página web www.renfe.es.

También, el Instituto Nacional de Estadística y el Anuario del Ferrocarril proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias y datos sobre el movimiento de trenes

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF

Firmado electrónicamente por: 
25.03.2025 19:06:32 CET

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO